

APUNTES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL (*)

LUIS ALBERTO LIÑAN ARANA

Abogado. Profesor de Derecho Procesal Civil
Academia de la Magistratura
Universidad de Lima

I. CONCEPTOS BÁSICOS

Existen tres conceptos básicos referidos al tema de la prueba que son fundamentales y que en muchos casos son usados como sinónimos, cuando en realidad cada uno de ellos, tiene un significado propio; nos referimos a Fuente de Prueba, Medios de Prueba y Prueba.

Fuente de Prueba, son las personas o cosas cuya existencia es anterior al proceso e independiente de él que tiene conocimiento o representan hechos que interesan al proceso; de ella se sirven las partes para acreditar los hechos que alegan. Los **Medios de Prueba** son los elementos de los cuales se valen las partes para suministrar certeza al Juez y; **Prueba**, son los motivos o razones que sirven para llevar certeza al Juez.

II. FIN DE LA PRUEBA

Se discute mucho acerca del fin de la prueba, algunos alegan inclusive, que no hay mucho que discutir, pues el fin de la prueba no puede ser otro que llegar a la verdad.

Pero podemos ver que ésta muchas veces no es posible, pues el Juez debe resolver con lo que se encuentra en el expediente, en base a los hechos que las partes alegaron y lograron acreditar a través de los medios probatorios que ofrecieron y actuaron, sin embargo, cabe la posibilidad que aquello que se sentencie no corresponda a la realidad, a la verdad de los hechos.

Entonces, debemos reconocer que la verdad dentro de un proceso civil es muy difícil de alcanzar, sería ideal lograrlo, a veces se puede, pero otras no, por lo tanto debemos bajar un pelotazo a nuestras pretensiones y reconocer que si no es posible alcanzar la verdad, debemos alcanzar la **CERTEZA**. La certeza es un estado de ánimo, surge cuando alguien cree firmemente en algo sin tener la menor duda, es decir cuando se está convencido de algo; eso de lo que se está convencido, puede ser verdadero o no.

Cuando el Juez dicta una sentencia, normalmente lo hace declarando fundado o infundado

* El presente trabajo es el texto de la Exposición dictada en la Academia de la Magistratura, con ocasión del II Curso del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA).

una demanda, y lo hace porque está convencido de ello, porque de lo que obra en el expediente, él puede concluir que los hechos se desarrollaron de cierto modo, puede concluir, por ejemplo, que el demandante tiene razón y puede ser que luego compruebe - por información extra procesal - que su fallo no coincide con la verdad de los hechos y ésto es así porque los medios probatorios buscan crear certeza en el Juez, es decir, la actividad de las partes consiste en convencer al Juez que los hechos son tal como ellos lo presentan.

Ésta es la tesis adoptada por nuestro Código Procesal Civil, cuando en el artículo 187º establece que "La finalidad de los medios probatorios es producir certeza en el Juez".

III. OBJETO DE LA PRUEBA

El instituto denominado "Objeto de la Prueba" se refiere a todo aquello que se puede probar dentro de un proceso, todo aquello sobre lo cual puede recaer la actividad probatoria.

Fundamentalmente en un proceso se prueban hechos, pero no todos los hechos deben probarse. En primer lugar, sólo deben probarse aquellos hechos vinculados directa o indirectamente con el conflicto, pero debemos tener en cuenta que existen algunos hechos que teniendo relación con el conflicto no deben ser probados por estar exentos de prueba, como por ejemplo: los hechos en los cuales las partes están conformes, los hechos presumidos legalmente, los hechos notorios, los hechos imposibles y el derecho nacional.

El concepto de hecho que debemos manejar es un concepto amplio, entendiendo como hecho, todo aquello que puede ser percibido por los sentidos; pueden ser hechos pasados, presentes o futuros.

Respecto del "hecho notorio", debemos señalar que éste será tal, si es conocido, por una generalidad relativa de personas, es decir, por una mayoría aceptada.

Para que el hecho notorio forme parte del proceso y el Juez puede fundar su decisión en él, debe ser afirmado por las partes en el proceso, o por alguna de ellas; es diferente afirmar que alegar su notoriedad, las partes deben afirmarlo para incorporarlo al proceso, con eso basta, no es necesario que aleguen su notoriedad, eso le corresponde al Juez, de tal modo que si determina un hecho como notorio, no admitirá los medios probatorios que busquen acreditarlo, ésto se realiza en la audiencia de saneamiento probatorio.

La idea en un hecho notorio es que es de tal fama pública, que al ser creído como cierto por un extenso grupo de personas, no puede ser seriamente puesto en duda, siendo la convicción que aporta tan firme como la que se obtiene luego de una prueba.

Sólo deben probarse aquellos hechos que tengan relación directa o indirecta con los hechos controvertidos, salvo que estén exentos de prueba; ésto es, lo que se conoce con el nombre de "**Tema de Prueba**", es decir aquello que puede ser probado en un determinado proceso.

Hablar de objeto de la prueba y específicamente del tema de prueba no es algo ocioso y sin sentido, es básica siempre determinar cuál es el tema de prueba, porque ello nos servirá para realizar el **Saneamiento Probatorio**, es decir, determinar cuáles de los medios probatorios ofrecidos por las partes; en los actos postulatorios se deberán admitir y sólo se admitirán los medios probatorios que busquen acreditar el tema de prueba.

Así podemos decir que un medio probatorio puede ser declarado **improcedente** por dos

motivos, por **inútil**, cuando se refieren a hechos vinculados al conflicto, pero que son innecesarios probarlos; y por **impertinente**, cuando se refiere a hechos que no tienen relación con el conflicto.

IV. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Entendemos por principios procesales aquellos requisitos necesarios para la existencia de un proceso; en materia probatoria sirven para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Los principales principios que rigen la prueba son los siguientes:

- 1) **Principio de Necesidad de la Prueba y de la Prohibición de Aplicar el Conocimiento Privado del Juez sobre los Hechos.**- Se establece que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén acreditados con medios probatorios aportados al proceso, ya sea por el juez o por las partes.

El juez no puede invocar su conocimiento privado sobre los hechos. Sería ir en contra de la publicidad y contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.

- 2) **Principio de Unidad de la Prueba.**- Los medios probatorios que se ofrecen son múltiples; inclusive de una misma clase se presentan varios. Este principio significa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y así debe ser apreciado por el juez.

- 3) **Principio de Comunidad de la Prueba (o Adquisición).**- El medio probatorio no pertenece a quien lo aporta, éste, al ser incorporado al proceso, debe ser tomado en cuenta para acreditar cualquier hecho, así sea en contra de quien lo presentó. Una vez presentado el medio probatorio pertenece al proceso.

- 4) **Principio de Contradicción de la Prueba.**- La parte en contra de quien se ofrece un medio probatorio debe tener la oportunidad de conocerla y discutirla, su actuación debe llevarse con conocimiento de las partes, pues si las partes pueden usar a su favor los medios probatorios de la contraria, es lógico que los conozcan y participen en su práctica.

- 5) **Principio de Preclusión de la Prueba.**- Tiene que ver con el momento de ofrecer el medio probatorio, pues éste, debe ser ofrecido en el momento que cada legislación establezca, luego ya no hay posibilidad de hacerlo; la idea es evitar que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento que no se puedan contradecir.

- 6) **Principio de Inmediación y de Dirección del Juez en la Producción de la Prueba.**- Para que la prueba sea eficaz y cumpla con sus formalidades, es necesario que sea el juez el que la tramite, resolviendo su admisibilidad, procedencia, y luego en su actuación.

La inmediación le permite al juez tener mejor apreciación de los hechos, al estar en contacto directo con el material probatorio.

El juez no será el mero receptor del medio probatorio, sino será quien intervenga activamente en su práctica; él es el director del debate probatorio.

- 7) **Principio de la Pertinencia y Conducencia o Idoneidad de la Prueba.**- Los medios probatorios deben referirse a los hechos controvertidos y deben servir para dar certeza al juez respecto de los hechos. No se pueden presentar medios probatorios que sólo signifiquen pérdida de tiempo.

- B) Principio de la Naturalidad o Espontaneidad y Licitud de la Prueba.** - Según este principio, se prohíbe medios probatorios falsos o alterados, ya sea por dinero u otro beneficio.

Del mismo modo, este principio implica la prohibición de alterar las cosas que van a servir de objeto de prueba.

Este principio se opone a todo procedimiento ilícito para obtener un medio probatorio y aquella que lo viole será considerada ilícita y sin valor probatorio.

V. CARGA DE LA PRUEBA

En un proceso se distinguen deberes procesales, obligaciones procesales y cargas procesales.

Los **deberes procesales** son imposiciones de conducta a los sujetos, a las partes, en miras del interés de la comunidad, por ejemplo el deber de lealtad, veracidad, probidad, entre otros; cabe precisar que el **deber de veracidad** está cuestionado, pues se sostiene que, implicaría que una parte debería decir aquello que la perjudica, lo que va en contra del principio que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo.

Las **obligaciones procesales**, implican el sometimiento del individuo para cumplir una obligación en beneficio de otro, pues la ley así lo establece. En el proceso las únicas obligaciones que existen son las que surgen de la condena en costas.

La **carga procesal** implica un imperativo en propio interés. El que no cumple un acto que conviene a su propio interés en el proceso, sufre las consecuencias de ese incumplimiento, pierde la condición ventajosa que hubiera obtenido de cumplir ese acto. Nadie obliga a la parte a cumplir ese acto, pero ella sabe que le conviene hacerlo y si no lo hace puede verse perjudicada.

Por ejemplo, al demandado nadie lo obliga a contestar la demanda, no hay una multa en su contra, no hay ejecución forzada, pero hay algo que lo compele a cumplir dicho acto ¿qué es? su propio interés, él sabe que si no contesta la demanda pierde la posibilidad de defenderse, de ofrecer medios probatorios y además va a ser declarado rebelde con las consecuencias que ésta trae.

No es el adversario quien le exige que conteste la demanda, si así fuera estaríamos frente a una obligación típica, no, en las cargas hay una actitud facultativa para hacer o no hacer, pero con el riesgo que si no lo hace se pierde una oportunidad y eso que se omitió ya no puede realizarse más (recordemos el Principio de Preclusión), con el consiguiente perjuicio.

En conclusión, si una parte no contesta la demanda o no interpone un recurso, por ejemplo, el contrario no puede exigirle nada, el Juez tampoco, pero su interés es el que se resiente.

Con estos conceptos sobre lo que es una carga, veamos ahora qué es la **CARGA DE LA PRUEBA**.

Según Devis Echeandía, podemos decir que la noción de carga de la prueba tiene dos aspectos:

- 1) Es una regla de juicio para el Juez, porque le va a indicar cómo fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales basar su decisión; ésto le impide dictar una

sentencia inhibitoria.

- 2) Es una regla de conducta para las partes, porque les va a indicar cuáles son los hechos que a cada parte le interesa probar.

Ambos aspectos configuran lo que es carga de la prueba, aunque normalmente se habla más del segundo aspecto, lo cual no significa que el primer aspecto no sea importante: es más, las definiciones que encontramos varían según se privilegia un aspecto u otro.

Así para **Devis Echandía** la Carga de la Prueba es:

"Una regla de juicio que le va indicar al Juez cómo fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza, sobre los hechos controvertidos e indirectamente, establece a cuál parte le interesa probar determinado hecho".

Por otro lado, **Isidoro Eisner** en relación al concepto de Carga de la Prueba sostiene:

"Es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos".

Compartimos esta segunda definición, pues consideramos que el concepto carga, tal como lo definimos, debe entenderse desde el punto de vista de las partes, pues ellas son quienes se perjudican si un determinado hecho no es debidamente probado.

La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le **interesa** hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar, quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quién le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de dónde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

La carga de la prueba se presenta al momento de sentenciar, cuando el Juez valora los medios probatorios y encuentra que existe un hecho que no está debidamente acreditado y estando imposibilitado de actuar medios probatorios de oficio, acude a las reglas de la carga de la prueba y ve a quien le interesaba acreditar ese hecho y como no lo hizo resolverá en su contra.

Por lo tanto podrá deducirse que carece de interés hablar de carga de la prueba cuando todos los hechos han quedado acreditados. En este supuesto, este instituto procesal no es aplicable, sino que estaremos frente al tema de valoración de los medios probatorios.

Sobre la **distribución de la carga de la prueba**, debemos indicar que hay una serie de criterios establecidos por la doctrina y las legislaciones que establecen a quien corresponde probar cada hecho: estos criterios son reglas preexistentes al proceso y constituyen la base en la que se apoya la seguridad del justiciable en la etapa probatoria, pues le permite conocer en forma anticipada las consecuencias de no probar un hecho invocado y quién debe probarlo.

Nuestro Código Procesal Civil sobre este tema establece que, "la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

La valoración de los medios probatorios es la etapa más importante dentro de la actividad probatoria, pues por medio de ella, el Juez va extraer conclusiones destinadas a crearle certeza a fin que pueda resolver el conflicto.

Esta actividad consiste en analizar la eficacia de los distintos medios probatorios, determinando con la mayor precisión posible, cómo influyen los diversos medios probatorios actuados en la decisión del Juez.

La valoración de los medios probatorios se hace en conjunta al momento de sentenciar y en ese momento podemos encontrar dos fases: la **interpretación** y la **valoración propiamente dicha**; la **interpretación**, resulta necesaria cuando el Juez no observa directamente los hechos, sino que éstos son narrados por terceros y por ello debe interpretar la prueba, es decir, debe extraer lo más importante y liberar a los relatos de cargas subjetivas; luego el Juez pasa a la valoración propiamente dicha, confrontando las diversas interpretaciones de los hechos, a veces contradictorias y determinando si corresponde a la realidad, priorizando qué medios probatorios contradictorios prevalecen sobre otros.

Un tema importante dentro de la valoración, es la **Jerarquización de los Medios Probatorios según su eficacia**. Las leyes procesales no establecen una jerarquía de los medios probatorios, no señalan cuál medio probatorio es más eficaz que otro, en realidad no podrían hacerlo porque cada medio probatorio tiene un valor intrínseco según los resultados que en cada proceso pueda producir.

Pero se puede afirmar que unos medios probatorios son más eficaces que otros, y esta eficacia, está dada por el mayor o menor contacto entre el Juez y los hechos; cuanto más inmediato sea el contacto del Juez con los hechos, más eficaz será el medio probatorio.

De este modo encontramos en un primer lugar a los medios probatorios que se basan en la **percepción del Juez**, aquí hay una relación directa entre el Juez y los hechos; pero no todos los hechos están presentes cuando el proceso se tramita. Normalmente, cuando existe un proceso los hechos ya ocurrieron, por esto, en segundo lugar encontramos a los medios probatorios que se basan en la **representación**, es decir en la reconstrucción de los hechos del pasado. Esta representación puede ser mediante cosas (documentos) o personas (testigos), entre éstas, más eficaces son las cosas; y finalmente, cuando no hay posibilidad de presentar hecho debemos recurrir a los indicios, que ocuparían el tercer lugar.

¿Cuál es el grado de convicción que se puede deducir de los medios probatorios?. Para responder a esta pregunta, la doctrina reconoció tres sistemas de valoración de los medios probatorios:

1. Prueba legal o prueba tasada,
2. Libre apreciación o libre convicción
3. Sana crítica o apreciación razonada.

El primer sistema - Prueba Tasada - es aquél que la ley señala, por anticipado al Juez, el valor que debe atribuir a cada medio probatorio.

El segundo sistema - Libre Apreciación - es totalmente opuesto al anterior. Aquí el Juez resuelve según su criterio, puede inclusive invocar su conocimiento privado, puede o no apoyarse en los medios probatorios actuados: en realidad, éste no es un sistema de valoración, pues aquí los medios probatorios valen lo que el Juez considera. Es por esta razón que este sistema ya no es adoptado por ninguna legislación contemporánea.

El tercer sistema - Sana Crítica - podríamos decir que es un sistema intermedio entre los dos sistemas descritos. Aquí el Juez valora los medios probatorios empleando la lógica y las máximas de la experiencia. El Juez no es libre de razonar según su voluntad, tiene límites pero esos límites son su propia experiencia y la lógica. Éste es el sistema adoptado por nuestro Código Procesal Civil bajo el nombre de "Apreciación Razonada".

VII. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

El tema vinculado a otorgar facultades probatorias al Juez, es un tema que las legislaciones antiguas y la doctrina clásica niegan. Ellas sostienen que el Juez no debe actuar medios probatorios pues, entre otras razones, alegan que es inadecuado con el carácter privado del objeto litigioso, además que es incompatible con el derecho de prueba de las partes y que atenta contra la imparcialidad del Juez.

Esta concepción pertenece al pasado, donde el proceso era concebido como algo privado donde prevalecía el sistema privatístico o dispositivo, el cual dejaba en manos de las partes el inicio, trámite y fin del proceso. Contemporáneamente se entiende que el proceso no pertenece a las partes sino al Estado, éste es el medio por el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional, de tal suerte que, hoy en día prima el **sistema publicístico**, en el cual es el Juez quien tiene la iniciativa en el trámite del proceso, por eso se dice que el Juez deja de ser un espectador y pasa a convertirse en el director del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil se alinea en el sistema publicístico otorgando al Juez una serie de facultades tales como: la calificación de la demanda, el impulso de oficio, la posibilidad de convocar a audiencias especiales, etc., siendo la más importante la contenida en el artículo 194º, referida a la actuación de medios probatorios de oficio.

Si tenemos presente que el proceso pertenece al Estado y no a las partes, queda clara que cuando un Juez actúa un medio probatorio de oficio, no lo hace para favorecer a alguna de las partes, sino para "autofavorecerse" si cabe la expresión, a efectos de tener mayores elementos de juicio que le creen la convicción que necesita para dictar una sentencia que resuelva el conflicto de la manera más justa posible.

Se dice por otro lado, que el hecho de que el Juez actúe medios probatorios es incompatible con el derecho de prueba de las partes, sin embargo, debemos recordar que el derecho a la prueba supone la libertad de los litigantes de usar los medios probatorios que estimen oportunos, para lograr el convencimiento del Juez acerca de los hechos en conflicto: no implica que las partes tengan el monopolio exclusivo en materia probatoria, por ello, es perfectamente compatible la prueba de oficio con el derecho de prueba de las partes.

El hecho que el Juez actúe medios probatorios, permite que la prueba cumpla su función, pues ésta tiene por finalidad lograr la convicción - certeza - en el Juez respecto de los hechos controvertidos y no resultaría lógico sostener que la actividad probatoria es exclusiva de las partes, prohibiendo al Juez practicar por iniciativa propia el medio probatorio que considere necesario para alcanzar convicción.

El Juez cuando lleva a cabo su iniciativa probatoria no efectúa una actividad inquisitoria. Él no investiga los hechos no alegados por las partes, pues esto lo haría perder su imparcialidad, él sólo verifica, comprueba los hechos alegados por las partes.

Ahora, si bien el Juez puede actuar medios probatorios, esta facultad no es limitada, pues de serlo, es muy probable que se cause perjuicio a las partes y que el Juez se parcialice, que es precisamente lo que se quiere evitar, por ello la doctrina establece algunos **límites a la actividad probatoria del Juez**:

1. Los medios probatorios actuados deben limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes. El Juez no puede probar hechos no alegados por las partes.
2. Sólo se pueden ofrecer medios probatorios respecto de fuentes de prueba que consten en el proceso, es decir, sólo se podrán ofrecer medios probatorios si en el proceso se hace referencia de dónde obtenerlos; por ejemplo, respecto de personas señaladas por una de las partes que no han sido ofrecidas como testigo, el Juez puede hacerla.
3. Se deben respetar los principios de contradicción y defensa que todo litigante tiene en la ejecución de la prueba.

VIII. LOS MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO Y LA CARGA DE LA PRUEBA

Algunos autores manifiestan que existe un conflicto entre la carga de la prueba y la posibilidad que tiene el Juez de actuar medios probatorios de oficio, pues la carga de la prueba se aplica cuando existen hechos que no han sido probados por las partes y, por otro lado se dice que, el Juez está facultado para actuar medios probatorios, con lo cual se podría cubrir el vacío dejado por las partes.

La pregunta es, cuando el Juez descubre hechos que las partes no han probado ¿qué hace? ¿aplica las reglas de la carga de la prueba? ¿ordena de oficio se actúe el medio probatorio faltante? Nótese, que de optar por una u otra alternativa, las consecuencias van a ser totalmente opuestas, entonces cuál es la solución o realmente los institutos señalados son opuestos? Al respecto, existen dos posiciones, que las pasamos a explicar:

1. Se dice que los medios probatorios de oficio se ofrecen en la etapa probatoria, mientras que la carga de la prueba opera al momento de dictar sentencia, entonces son plenamente compatibles ambas instituciones, pues es muy probable que pese a la existencia de medios probatorios de oficio, al momento de sentencia existan hechos no acreditados y en tal supuesto operarán las reglas de la carga de la prueba.

No compartimos esta tesis, pues consideramos que el momento adecuado para actuar medios probatorios de oficio es antes de sentenciar. En ese momento, el Juez ve que hay hechos que no están debidamente acreditados y para tener certeza ordena la actuación de medios probatorios de oficio.

2. Sabemos que la facultad probatoria del Juez **no es limitada, van a existir algunos casos en los cuales el Juez no podrá actuar medios probatorios de oficio y eso será cuando al hacerlo reemplace la actividad de las partes** -porque en este supuesto estaría parcializándose-; el Juez nunca puede probar por las partes, son ellas quienes tienen la obligación de probar sus pretensiones y defensas, y el Juez sólo podrá **complementarla, jamás reemplazarla**.

Si bien las partes determinan el tema de litis, a través de su demanda y contestación y ofrecen los respectivos medios probatorios, se van a presentar algunos casos en los cuales exista un hecho que no le queda lo suficientemente claro al Juez, debido que los medios probatorios ofrecidos y actuados no han sido adecuados para crearle convicción; es entonces en esos casos que el Juez puede de oficio actuar medios probatorios, pero si existe un determinado punto sobre el cual las partes no han ofrecido medio probatorio alguno, allí el Juez no puede actuar, ese será su límite. Entonces ¿cómo debe actuar el Juez en estos casos? Éste sería un típico caso de falta de probanza respecto de los hechos alegados, y como el Juez no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica por falta de medios probatorios y ante la imposibilidad de actuarlos de oficio, **debe recurrir a las reglas de carga de la prueba**, verá entonces cuál o cuáles son los temas alegados y no probados, determinará a quién le correspondía probar ese hecho y como no lo hizo fallará en su contra. Como se puede apreciar, estos institutos lejos de contradecirse se complementan.

Un tema importante, es que el **actuar medios probatorios de oficio es una facultad del Juez**, y en tal sentido en caso que existiendo un hecho que no ha quedado debidamente acreditado y el Juez decida no actuar un medio probatorio de oficio y resuelva el proceso según las reglas de la carga de la prueba, **no existirá vicio alguno, pues la actividad de probar le corresponde a las partes y el Juez sólo la complementa en caso que lo considere adecuado**.

Si bien el actuar medios probatorios de oficio no es una obligación de los Jueces, consideramos que en aras de lograr sentencias más equitativas los jueces deberían - dentro de los límites descritos - actuar medios probatorios de oficio. Esto lograría que las sentencias sean justas, que es el ideal al cual pretendemos llegar.